

Los que suscriben, nombrados por la Junta de la Comunidad de Herederos de esta villa celebrada el día 15 del presente mes para informar acerca del documento presentado a la misma junta por D. Tomás Lopedana, vecino de Cresta y D. Florencio Villamor, vecino de Grix, como apoderados de varios señores que manifiestan tener derecho a percibir los reditos del censo titulado de Salmanton que citada Comunidad tiene contra si y en favor de los herederos de la Capellanía fundada por D. Juan Echaurren, vecino que fue de mencionado Salmanton, han examinado con el mayor detenimiento el referido documento, y

Resultando que el documento presentado es únicamente un simple poder para cobrar y liquidar cuentas, promover expedientes judiciales y transigir cuestiones pendientes, sin que en el mismo se le autorice para reconocer el censo que pesa sobre la Comunidad segun se expresa en la clausula 1.^a del mismo.

Resultando que el poder hace referencia a escrituras que obran en su poder pero que no se han presentado para su comprobacion como debieron hacerlo en razon a que hace tiempo que esta Comunidad lo tiene asi manifestado oficial y por



vadamente a D. Tomas Sopelana, a fin de que hecho el reconocimiento se satisfagan por la Comunidad los reditos en la forma que se convenga.

Considerando que no se puede otorgar documento alguno sin que las partes presenten sus escrituras en legal forma autorizadas e inscritas en el Registro de la propiedad, y que el poder presentado nada significa, pues solo sirve para acreditar su personalidad y por lo tanto es insuficiente para el reconocimiento pedido por la Comunidad de Herederos.

Considerando que en el mismo no se expresa mas que cierto numero de herederos entre los que aparecen varios viudos sin que se diga si tienen hijos o nietos y si estos son de menor edad, ni los derechos que puedan corresponder a sus hijos o nietos, teniendo presente cuanto dispone en favor de los menores las Leyes del titulo 13.^o, Ley 3.^a titulo 2.^o partida 3.^a y Leyes 2.^a, 3.^a y 5.^a titulo XIX partida 6.^a sobre restitucion in integrum. Opinamos que para hacer el reconocimiento legal y en toda forma se exijan lo documentos necesarios y un poder exclusivo para este objeto, sin cuyo requisito no se debe acceder a lo solicitado por D. Tomas Sopelana y Consorcio.

Es nuestro informe, la Junta

de la Comunidad de Herederos, no obstante, en su superior ilustración podrá acordar lo que proceda con arreglo a derecho.

Añana Julio 16 de 1886.

Namón P. Aguiar

Dionisio de Benito

Aguiar